**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3569/2018/I y su acumulado IVAI-REV/4209/2018/I

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**ACTOS RECLAMADOS:** Inconformidad con las respuestas

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## H E C H O S

**I.** El dieciséis de octubre y nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se presentaron dos solicitudes de información a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa,** vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas en los términos siguientes:

| Folio | Expediente | Sujeto Obligado |
|---|---|---|
| **02205018** | IVAI-REV/3569/2018/I | **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** |
| **02320418** | IVAI-REV/4209/2018/I | |

Lo solicitado en cada uno de los folios corresponde a los datos que, enseguida se señalan:

...
**Folio 02205018**
RELACION DE ALTAS Y BAJAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE EN LA PLANTILLA LABORAL DE CMAS DETALLANDO AREA Y SULDO (sic)
...
...
**Folio 02320418**
RELACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA, CONTRATADA EN 2018, DETALLANDO PUESTO SUELDO Y COMPENSACIÓN DETALLANDO FECHA DE ALTA (sic)
...

**II.** El sujeto obligado dio respuesta a las dos solicitudes de información el treinta y uno de octubre y el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

**III.** Inconforme con cada una de las respuestas, el tres de noviembre y el ocho de diciembre siguientes, la parte promovente interpuso los dos recursos de revisión.

**IV.** Mediante acuerdos dictados el cinco de noviembre y el doce de diciembre de dos mil dieciocho, la entonces comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

**V.** Mediante acuerdos de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y quince de enero de dos mil diecinueve se admitieron los recursos de revisión dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** Las partes comparecieron dentro de cada uno de los expedientes mencionados en el Hecho I del presente fallo mediante promociones recibidas en la Secretaría Auxiliar en fechas veintiocho y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, seis de diciembre de dos mil dieciocho y dieciocho de enero y veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

**VII.** Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdos de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó, dentro de cada uno de los expedientes la ampliación del plazo para presentar los respectivos proyectos de resolución.

**VIII.** Mediante acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve se agregaron las documentales referidas en el Hecho VI de la presente resolución y en virtud de que los medios de impugnación se encontraban debidamente sustanciados, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos ordenándose formular los proyectos de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es

competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Acumulación.** De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que éstos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

[1] Tesis Aislada de rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.
[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "Acumulación de autos. No implica fusión".

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular el expediente IVAI-REV/4209/2018/I al diverso IVAI-REV/3569/2018/I; toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada. Con la aclaración que, si bien, entre el primero y el segundo expedientes inicialmente aparece el nombre de distintos promoventes, lo cierto es que, en ambos, se señala el mismo correo electrónico e incluso al comparecer a la sustanciación de ambos medios de impugnación se hizo bajo el empleo de un mismo nombre de recurrente.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERA. Requisitos de procedibilidad.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son

[3] Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352.

consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[4], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento de los presentes recursos aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, incluso, que no se detectan agravios en su escrito.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la

[4] 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 1947.

omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado. Máxime que en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios aplicados por este Instituto, como los indicados con antelación, del que se advierte con claridad que no existe causa en la normatividad que amerite el desechamiento del recurso de revisión.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer: 1) la **relación de personal de confianza, contratada en dos mil dieciocho,** detallando **puesto, sueldo, compensación y fecha de baja;** 2) **relación de altas y bajas, en el mes de septiembre y octubre** detallando **puesto, sueldo, compensación y fecha de baja.**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información mediante las documentales que a continuación se identifican:

| Expediente | Documentos que soportan la respuesta inicial |
|---|---|
| IVAI-REV/3569/2018/I | Oficio CAIP/2179/2018, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del que dio respuesta al solicitante.<br>Memorándum CAIP/2785/2018, signado por la Coordinadora de Transparencia en el que justificó la realización del trámite de la solicitud.<br>Memorándum GRH/2716/2018, signado por el Gerente de Recursos Humanos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa. |
| IVAI-REV/4209/2018/I | Oficio CAIP/2816/2018, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del que dio respuesta al solicitante.<br>Memorándum CAIP/3267/2018, signado por la Coordinadora de Transparencia en el que justificó la realización del trámite de la solicitud.<br>Memorándum GRH/3193/2018, signado por el Gerente Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa. |

Por contener las respetivas respuestas, enseguida se insertan la primera y última hoja de los Memorándum GRH/2716/2018 y GRH/3193/2018, signados por el Gerente Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

Gerencia de Recursos Humanos
Memorándum N° GRH/2716/2018
Xalapa, Ver., 26 de Octubre del 2018.

RECIBIDO
31 OCT 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Mtra. Rocío Luna García**
**Coordinador de Acceso a la Información Pública de la**
**Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.,**
**P r e s e n t e**

Por medio del presente y en atención al memorándum no. CAIP/2785/2018, recibido en esta Gerencia con fecha 16 de octubre del presente año, referente a la solicitud de información bajo el folio 02205018, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 16 de octubre del 2018, en la cual se requiere:

**"RELACION DE AL TAS Y BAJAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE UY OCTUBRE EN LA PLANTILLA LABORAL DE CMAS DETALLANDO AREA Y SUELDO" (sic)**

Atendiendo a su solicitud y derivado de lo anterior, se anexa relación de altas y bajas de los meses de septiembre y octubre del presente año, detallando nombre, fecha de alta o baja, departamento y sueldo mensual.

| ALTAS SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018 | | | |
|---|---|---|---|
| NOMBRE | FECHA_ALTA | DEPARTAMENTO | SUELDO TABULAR MENSUAL |
| MICAELA BEATRIZ MENDEZ BOLAINA | 01/09/2018 | DIRECCIÓN GENERAL | $3,090.00 |
| JOSE BLADIMIR ZITACUARO FERNANDEZ | 01/09/2018 | DEPTO DE SANEAMIENTO | $3,090.00 |
| JESUS MANUEL VASCONCELOS ZAMORANO | 01/09/2018 | UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES | $3,090.00 |
| JOSE ANTONIO PONCE DEL ANGEL | 03/09/2018 | COORD. DE ASESORES | $3,090.00 |
| DULCE CAROLINA REBOLLEDO CASTILLO | 10/09/2018 | DEPTO DE CONSTRUCCION | $3,090.00 |
| FRANCISCO LOBATO TORRES | 06/09/2018 | DEPTO DE COMERCIALIZACION | $3,090.00 |
| MONICA ABIGAIL CAMACHO CEBALLOS | 24/09/2018 | DEPTO DE SANEAMIENTO | $3,090.00 |

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa. Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa
2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

| JUBILADOS SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018 | | | |
|---|---|---|---|
| NOMBRE | FECHA BAJA | DEPARTAMENTO | SUELDO TABULAR MENSUAL |
| GERONIMO GARCIA LORENZO | 19/10/2018 | COORD. GDS. USUARIOS Y U.E.A. | $ 7,757.40 |
| JOAQUIN F MORALES GANZALEZ | 19/10/2018 | UNIDAD DE AGUA POTABLE | $ 7,757.40 |
| ARMANDO CERVANTES GARCIA | 19/10/2018 | COORD. GDS. USUARIOS Y U.E.A. | $ 7,757.40 |

El personal descrito como jubilado pasó de ser personal activo a personal jubilado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. José Luis Madrid Méndez
Gerente de Recursos Humanos

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Gerencia de Recursos Humanos
Memorándum N° GRH/ 3193 /2018
Xalapa, Ver., 23 de Noviembre del 2018

**Mtra. Rocío Luna García**
**Coordinador de Acceso a la Información Pública de la**
**Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.,**
**Presente**

Por medio del presente y en atención al memorándum no. CAIP/3267/2018, recibido en esta Gerencia con fecha 12 de noviembre del presente año, referente a la solicitud de información bajo el folio **02320418**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 09 de noviembre del 2018, en la cual se requiere:

**"RELACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA, CONTRATADA EN 2018 , DETALLANDO PUESTO SUELDO Y COMPENSACIÓN DETALLANDO FECHA DE ALTA " (sic)**

Atendiendo a su solicitud, le informo que se entrega en archivo electrónico la relación del personal de confianza contratado en 2018, detallando: número consecutivo, nombre, situación, puesto, sueldo y fecha de alta. Por lo que se refiere a la compensación, es preciso señalar que el personal de confianza no recibe la prestación denominada compensación.

Atentamente

Lic. José Luis Madrid Méndez
Gerente de Recursos Humanos

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
26 NOV 2018
14:30
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez.- Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.- Para su conocimiento
C.c.p. Archivo
JLMM/ELG

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

**RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA, CONTRATADO EN 2018**

| NUMERO CONSECUTIVO | NOMBRE | PUESTO | SUELDO TABULAR | COMPENSACION | FECHA DE ALTA |
|---|---|---|---|---|---|
| 83 | ROBLES HERNANDEZ RITA | JEFE DE UNIDAD | $4,696.80 | $0.00 | 16/04/2018 |
| 84 | VARGAS ALONSO MARIA DE JESUS | ANALISTA | $3,131.20 | $0.00 | 16/04/2018 |
| 85 | RAMIREZ RODRIGUEZ JAIR | ANALISTA | $4,696.80 | $0.00 | 20/04/2018 |
| 86 | VIVEROS MORA LUZ MARIA | AUX. ADMVO. | $4,696.80 | $0.00 | 20/04/2018 |
| 87 | RODRIGUEZ SAIZ JOSE | JEFE DE UNIDAD | $4,696.80 | $0.00 | 01/05/2018 |
| 88 | CASTILLO SALAS LORRAINE BRISEYDA | ANALISTA | $3,131.20 | $0.00 | 02/05/2018 |
| 89 | FERNANDEZ SALDANA MARIA ISABEL | ANALISTA | $3,131.20 | $0.00 | 02/05/2018 |
| 90 | HERNANDEZ MIRANDA RAUL | ASESOR | $4,696.80 | $0.00 | 02/05/2018 |
| 91 | MARQUEZ TOMAS YENI | CAJERA | $3,131.20 | $0.00 | 02/05/2018 |
| 92 | MANZANILLA VIVEROS HUGO DANIEL | ANALISTA | $3,131.20 | $0.00 | 03/05/2018 |
| 93 | MORA VARGAS ANA KAREN | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 03/05/2018 |
| 94 | GALINDO CANDELARIO JESUS EMMANUEL | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 07/05/2018 |
| 95 | LOZADA LOPEZ MARCO ANTONIO | ANALISTA | $3,131.20 | $0.00 | 07/05/2018 |
| 96 | CORTES MORALES LORENA | JEFE DE UNIDAD | $4,696.80 | $0.00 | 08/05/2018 |
| 97 | LANDA HUERTA JOSE ALBERTO | JEFE DE UNIDAD | $4,696.80 | $0.00 | 16/05/2018 |
| 98 | ZARRABAL GUILLAUMIN OSCAR | ASESOR | $3,131.20 | $0.00 | 16/05/2018 |
| 99 | LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA MARTIN | GERENTE | $4,696.80 | $0.00 | 21/05/2018 |
| 100 | CRUZ LOPEZ DAVID | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 28/05/2018 |
| 101 | CARRERA ROTONDA ZENEN | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 01/06/2018 |
| 102 | HERNANDEZ LOPEZ MARIA CONCEPCION | ABOGADO | $3,131.20 | $0.00 | 01/06/2018 |
| 103 | LOPEZ PENSADO ERIC DE JESUS | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 01/06/2018 |
| 104 | CERVANTES LAGUNES JOSUE | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 15/06/2018 |
| 105 | HERNANDEZ MARTINEZ MARIO AGUSTIN | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 19/06/2018 |
| 106 | PEREZ ESTRADA MARIA DEL CARMEN | ASESOR | $3,131.20 | $0.00 | 19/06/2018 |
| 107 | CASTILLO JIMENEZ YARIMETH DE JESUS | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 29/06/2018 |
| 108 | LIMON MORALES ALEXANDRO | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 29/06/2018 |
| 109 | CABALLERO REYES ANABEL | AUX. ADMINISTRATIVO | $3,131.20 | $0.00 | 01/08/2018 |
| 110 | FUENTES SANTOS LUIS BERNARDO | ABOGADO | $3,131.20 | $0.00 | 01/08/2018 |
| 111 | DE LOS SANTOS GARCIA MAURICIO | ANALISTA | $3,131.20 | $0.00 | 07/08/2018 |
| 112 | BRUN LAVIN CARLA LILIANA M | JEFE DE DEPTO. | $3,131.20 | $0.00 | 09/08/2018 |
| 113 | PORTILLA PEREZ CHRISTOPHER RENE | AUX. ADMINISTRATIVO | $3,131.20 | $0.00 | 10/08/2018 |
| 114 | GONZALEZ PRADO JESUS DARIO | AUXILIAR DE CAPACITACION | $3,131.20 | $0.00 | 16/08/2018 |
| 115 | MENDEZ BOLAINA MICAELA BEATRIZ | ANALISTA ESPECIALIZADO | $3,131.20 | $0.00 | 01/09/2018 |
| 116 | VASCONCELOS ZAMORANO JESUS MANUEL | AUX. ADMINISTRATIVO | $3,131.20 | $0.00 | 01/09/2018 |
| 117 | ZITACUARO FERNANDEZ JOSE BLADIMIR | AUX. OPERATIVO | $3,131.20 | $0.00 | 01/09/2018 |
| 118 | LOBATO TORRES FRANCISCO | AUX. ADMINISTRATIVO | $3,131.20 | $0.00 | 06/09/2018 |
| 119 | REBOLLEDO CASTILLO DULCE CAROLINA | AUX. ADMINISTRATIVO | $3,131.20 | $0.00 | 10/09/2018 |
| 120 | CAMACHO CEBALLOS MONICA ABIGAIL | ANALISTA | $3,131.20 | $0.00 | 24/09/2018 |
| 121 | FRIAS RAMIREZ DAVID EDUARDO | AUX. ADMVO. | $4,696.80 | $0.00 | 16/10/2018 |
| 122 | FLORES FULLADOSA GRACIELA | ANALISTA | $3,131.20 | $0.00 | 17/10/2018 |
| 123 | PONCE DEL ANGEL JOSE ANTONIO | COORDINADOR | $4,696.80 | $0.00 | 01/11/2018 |
| 124 | PARDO URIAS JAIME LEOPOLDO | AUXILIAR | $3,131.20 | $0.00 | 05/11/2018 |

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.p. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 237 83 00

florece Xalapa

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó como motivos de inconformidad que:

| Expediente | Motivos de inconformidad |
|---|---|
| IVAI-REV/3569/2018/I | EL SUELDO NO COMPRENDE LA COMPENSACIÓN LA OMITE EN EL CASO DE LOS SERVIDORES DE CONFIANZA. |
| IVAI-REV/4209/2018/I | CMAS ha aprendido de manera legal a negar la existencia de la información la estrategia de entregarla incompleta indescifrable o simularla ponerla a disposición, en nada abona a la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas si este órgano garante sigue tolerando la opacidad de este sujeto obligado sin que hasta el momento emita una sola (sic) apercibimiento lo que distraes (sic) recursos y genera una carga excesiva de trabajo a este instituto (sic) |

El sujeto obligado y el recurrente comparecieron al presente recurso de revisión y su acumulado acompañando los documentos que se describen enseguida:

| Expediente | Documentos que soportan la respuesta |
|---|---|
| IVAI-REV/3569/2018/I | El recurrente, mediante promociones recibidas el veintiocho de noviembre y seis de diciembre de dos mil dieciocho, en el primer escrito expresó agravios por la inconformidad con la respuesta.<br>El sujeto obligado mediante oficio CAIP/2920/2018, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del que dio contestación al recurso de revisión.<br>Memorándum CAIP/3707/2018, signado por la Coordinadora de transparencia en el que justificó la realización del trámite para dar respuesta al recurso de revisión.<br>Memorándum GRH/3218/2018, signado por el Gerente de Recursos Humanos, servidor público de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mediante el que reiteró su respuesta. |
| IVAI-REV/4209/2018/I | El recurrente, mediante tres promociones recibidas el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en el que expresó desahogó la vista y señaló agravios por la inconformidad con la respuesta.<br>Oficios CAIP/123/2019 y CAIP/307/2019, signados por la Coordinadora de Transparencia, a través del primero dio respuesta en alcance a la solicitud de información y a través del segundo dio contestación al recurso de revisión.<br>Memorándums CAIP/3888/2018 y CAIP/215/2019, signados por la Coordinadora de transparencia, en el primero solicitó un tabulador de sueldos de personal y, en el segundo, justificó la realización del trámite para dar respuesta al recurso de revisión.<br>Memorándums GRH/023/2019 y GRH/102/2019, signados por el Gerente de Recursos Humanos, servidor público de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mediante el que primero, anexó un tabulador de sueldos y mediante el segundo ratificó su respuesta inicial. |

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, este Instituto estima que los motivos de disenso son, en una parte **inatendibles** y en parte **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente.

Es un hecho notorio para este Pleno que, el once de diciembre de dos mil diecinueve se dictó resolución en el expediente **IVAI-REV/4198/2018/I,** relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó parte de información cuya entrega se reclama en el recurso en que se actúa.

En el expediente en mención se declaró **parcialmente fundado** el agravio del recurrente y se **ordenó** al sujeto obligado que proporcionara de manera electrónica la información consistente en el puesto, sueldo y compensación del personal contratado, así como el

personal dado de baja en el año dos mil dieciocho, a la fecha de la solicitud (nueve de noviembre de dos mil dieciocho). A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro:

| **Expedientes** | **IVAI-REV/4198/2018/I** | **IVAI-REV/3569/2018/I y su acumulado** |
|---|---|---|
| **Sujeto Obligado** | Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa | Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa |
| **Información Solicitada** | **Relación de personal de confianza**, contratada en dos mil dieciocho, detallando **puesto, sueldo, compensación y fecha de baja**. (La solicitud de información se realizó el nueve de noviembre de dos mil dieciocho) | IVAI-REV/3569/2018/I<br>RELACION DE ALTAS Y BAJAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE EN LA PLANTILLA LABORAL DE CMAS DETALLANDO AREA Y SULDO (sic).<br><br>IVAI-REV/4209/2018/I<br>RELACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA, CONTRATADA EN 2018, DETALLANDO PUESTO SUELDO Y COMPENSACIÓN DETALLANDO FECHA DE ALTA (sic) |
| **Inconformidad** | Inconformidad con la respuesta del sujeto obligado | Inconformidad con las respuestas del sujeto obligado |
| **Fecha de sesión y sentido** | 11 de diciembre de 2019<br>Debe entregar de manera electrónica la información requerida consistente en el puesto, sueldo y compensación del personal contratado, así como el personal dado de baja en el año dos mil dieciocho, a la fecha de la solicitud, en términos de la información que debió generar de conformidad con el contenido del artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia, con la precisión de que deberá proporcionar lo correspondiente a los cuatro trimestre de ese ejercicio. | El asunto en el que se actúa |

Lo que se invoca, como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

Como se advierte, la información que el recurrente reclama en el recurso **IVAI-REV/4209/2018/I**, en que se actúa ya fue objeto de análisis y pronunciamiento al resolver el expediente **IVAI-REV/4198/2018/I**,

toda vez que parte de lo requerido en el recurso de revisión comprende a la información que se analizó en este último, máxime que las solicitudes que originaron los respectivos recursos de revisión son de la misma fecha.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una resolución obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[5]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[6]:

**a.** La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

**b.** La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

[5] Tesis Aislada de rubro COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[6] Tesis Aislada de rubro QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer un agravio que tiene objeto obtener información que previamente ya había sido proporcionada, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; por lo que respecto de la información peticionada en el expediente **IVAI-REV/4209/2018/I** debe estarse a lo resuelto en el expediente **IVAI-REV/4198/2018/I.**

Por otra parte, en relación con la información que sí es objeto de análisis por parte de este Instituto **(IVAI-REV/3569/2018/I)**, es decir, **la relación de altas y bajas, en la plantilla laboral, en el mes de septiembre y octubre** detallando **puesto, sueldo, compensación y fecha de baja,** debe precisarse lo siguiente.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9 y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 36 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz; 101 y 103, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracción VI, inciso b), 30 inciso b), 34 y 35, fracciones III, IV, IX, XIV y XXII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

...

**LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE NATURALEZA PARAMUNICIPAL**

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

...

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

I. El Órgano de Gobierno; y

II. Un Director.

...

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA, VERACRUZ**

...

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto

sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

...

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

...

**REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

...

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

...

III. Un Director General;

...

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

...

VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

b). Gerencia de Recursos Humanos;
Unidad de Nómina;
Unidad de Prestaciones Sociales; y,
Unidad de Capacitación

...

Artículo 30. El Director de Finanzas, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

...

b). Gerencia de Recursos Humanos;
Unidad de Nómina;
Unidad de Prestaciones Sociales; y,
Unidad de Capacitación;

...

Artículo 35. La Gerencia de Recursos Humanos tendrá las facultades siguientes:Unidad de Nómina; Unidad de Prestaciones Sociales; y, Unidad de Capacitación.
Las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades de las Unidades se describen en el Manual General de Organización.

...

Artículo 35. La Gerencia de Recursos Humanos tendrá las facultades siguientes:

III. Elaborar los programas, normas y lineamientos en materia de remuneraciones al personal con estricto apego a las leyes establecidas en los niveles federal, estatal y municipal y a las condiciones generales de trabajo;

IX. Supervisar la elaboración de liquidaciones a los empleados que renuncien o que se den o causen baja;

XIV. Coordinar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal;

XXII. Promover y desarrollar acciones orientadas a mejorar el ambiente laboral, organizando actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas;

...

En un inicio el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información a través del área administrativa, lo que es acorde a lo

establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Así pues, en un principio se atendieron las razones sustanciales del criterio 8/2015[7], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **Criterio 8/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

En este orden de ideas, de las constancias que integran los autos de este medio recursal se tiene que el sujeto obligado tanto en el procedimiento primigenio como en la sustanciación las respuestas fueron otorgadas por el **Gerente de Recursos Humanos**, servidor público que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, ello atendiendo al **Manual General de Organización** que el ente obligado tiene publicado en su portal de transparencia y, que entre otras atribuciones se advirtió que es el encargado de la coordinación del proceso de la nómina de todo el personal, como se pudo observar al consultar el citado manual en el siguiente link electrónico: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia /bis_f03_2018_01_23042018_grh_mgo.pdf, (páginas 94 a la 108).

No obstante lo anterior corresponde a este órgano colegiado analizar la **congruencia y exhaustividad** con la que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

[7] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

...
**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
...

Ahora bien, de las constancias remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, así como en la sustanciación del recurso de revisión se observa que la información que se proporciona en la respuesta se dio, en una parte, en un documento *ad hoc*, lo que no resulta suficiente para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Ello es así porque en su respuesta el ente obligado respecto del área y sueldo requeridos proporcionó un documento *ad hoc* el cual no estaba obligado a generar, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."** En ese criterio se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Por lo que el sujeto obligado debió haber dado respuesta a través de los documentos que genere, resguarde o administre, y dentro de los cuales se advierta la información referente a la relación de personal dado de alta y de baja con su puesto y sueldo requeridos.

En este sentido, lo conducente era que el sujeto obligado remitiera al portal de transparencia en el que se localizara la información peticionada. Es decir, a la información relacionada con el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pues **en ese formato** consta **el nombre del personal, la identificación del tipo de integrante del sujeto obligado dentro del catálogo** (personal de confianza), **con el puesto, sueldo y compensación**, en términos de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; Lineamientos aplicables al caso que se insertan enseguida:

**Formato 8_LTAIPEV_Art_15_Fr_VIII**

**Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza**

| Ejercicio | Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año) | Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año) | Tipo de integrante del sujeto obligado (Catálogo) | Clave o nivel del puesto |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Denominación o descripción del puesto | Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado) | Área de adscripción | Nombre completo del servidor público y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad | | | Sexo (catálogo) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Nombre(s) | Primer apellido | Segundo apellido | |
| | | | | | | |

| Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda | Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda | Denominación de las percepciones adicionales en dinero |
|---|---|---|
| | | |

| Monto bruto de las percepciones adicionales en dinero | Monto neto de las percepciones adicionales en dinero | Periodicidad de las percepciones adicionales en dinero | Descripción de las percepciones adicionales en especie | Periodicidad de las percepciones adicionales en especie |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Denominación de los ingresos | Monto bruto de los ingresos | Monto neto de los ingresos | Periodicidad de los ingresos | Denominación de los sistemas de compensación |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Monto bruto de los sistemas de compensación | Monto neto de los sistemas de compensación | Periodicidad de los sistemas de compensación | Denominación de las gratificaciones |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Monto bruto de las gratificaciones | Monto neto de las gratificaciones | Periodicidad de las gratificaciones | Denominación de las primas | Monto bruto de las primas |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Monto neto de las primas | Periodicidad de las primas | Denominación de las comisiones | Monto bruto de las comisiones | Monto neto de las comisiones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Periodicidad de las comisiones | Denominación de las dietas | Monto bruto de las dietas | Monto neto de las dietas | Periodicidad de las dietas |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Denominación de los bonos | Monto bruto de los bonos | Monto neto de los bonos | Periodicidad de los bonos | Denominación de los estímulos |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Monto bruto de los estímulos | Monto neto de los estímulos | Periodicidad de los estímulos | Denominación de los apoyos económicos | Monto bruto de los apoyos económicos |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Monto neto de los apoyos económicos | Periodicidad de los apoyos económicos | Monto bruto de los seguros | Monto neto de los seguros | Periodicidad de los seguros |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Monto bruto de la prima vacacional | Monto neto de la prima vacacional | Periodicidad de la prima vacacional | Monto bruto del aguinaldo | Monto neto del aguinaldo |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

| Periodicidad del aguinaldo | Monto bruto de la ayuda para despensa o similares | Monto neto de la ayuda para despensa o similares | Periodicidad de la ayuda para despensa o similares | Monto bruto de vacaciones | Monto neto de vacaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

| Periodicidad de vacaciones | Monto bruto de apoyo a celular | Monto neto de apoyo a celular | Periodicidad de apoyo a celular |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Monto bruto de gastos de representación | Monto neto de gastos de representación | Periodicidad de gastos de representación | Monto bruto de apoyo por uso de vehículo propio |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Monto neto de apoyo por uso de vehículo propio | Periodicidad de apoyo por uso de vehículo propio | Monto bruto de bonos o gratificaciones extraordinarias | Monto neto de bonos o gratificaciones extraordinarias |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Periodicidad de bonos o gratificaciones extraordinarias | Denominación de las demás prestaciones que reciban por conceptos similares (especificar) | Monto bruto de las demás prestaciones reciban por conceptos similares | Monto neto de las demás prestaciones reciban por conceptos similares |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Periodicidad de las demás prestaciones reciban por conceptos similares | Descripción de las prestaciones en especie | Periodicidad de las prestaciones en especie | Tipo de moneda de la remuneración bruta, neta y de todas las percepciones que reciban los servidores públicos |
|---|---|---|---|
| | | | |

| Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información | Fecha de actualización de la información día/mes/año | Fecha de validación de la información día/mes/año | Nota |
|---|---|---|---|
| | | | |

En este sentido, si bien el sujeto obligado proporcionó la información del personal dado de alta y de baja en los meses de septiembre y octubre, como se requirió en la solicitud, lo cierto es que en relación con el puesto y el sueldo, requeridos, el ente público hizo un pronunciamiento *ad hoc*, lo que era insuficiente para respetar el derecho a la información del particular, ya que de acuerdo a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia.

Por tanto, en el caso en estudio se estima que el sujeto obligado debe realizar un nuevo pronunciamiento respecto de la información solicitada ya que la Gerencia de Recursos Humanos no solo debió elaborar un documento *ad hoc*, sino remitir a la fuente de información (portal de transparencia o archivo electrónico relativo a esa obligación), en donde se encontrase el puesto y sueldo del personal tanto dado de alta como de baja, en septiembre y octubre de dos mil dieciocho.

No pasa desapercibido que la solicitud de información fue presentada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mientras que los criterios de publicación contenidos en los Lineamientos aplicables indican, respecto a la fracción de estudio, que la documentación se publica de manera trimestral, por lo que resulta evidente que a la fecha de la petición el sujeto obligado aun no había generado/publicado lo correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho, no obstante, tomando en consideración la fecha en la que se emite el presente fallo, es un hecho notorio que la Comisión ya cuenta con lo correspondiente a la totalidad del ejercicio dos mil dieciocho, por lo que, a efecto de maximizar el derecho del particular, deberá remitir lo tocante a los cuatro trimestres de ese año.

Por las consideraciones expuestas, al resultar, en parte, **inatendible** y, en parte, **parcialmente fundado** los agravios hechos valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda exhaustiva que realice ante las áreas con atribuciones, acompañando el soporte documental del mismo, proceda en los términos siguientes:

> Debe entregar de manera electrónica la información requerida consistente en el puesto y sueldo del personal tanto dado de alta como de baja, en septiembre y octubre de dos mil dieciocho, en términos de la información que debió generar de conformidad con el contenido del artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación de los recursos de revisión, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse al particular, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es **acumular** el recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/3569/2018/I** al diverso **IVAI-REV/4209/2018/I**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

**SEGUNDO.** En el expediente **IVAI-REV/3569/2018/I** se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**TERCERO.** En el expediente **IVAI-REV/4209/2018/I** es **inatendible** la materia de inconformidad debiendo estarse a lo resuelto en el diverso expediente **IVAI-REV/4198/2018/I.**

**CUARTO.** Toda vez que de actuaciones no consta que comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación de los recursos de revisión, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse al solicitante, los oficios que contienen la contestación y anexos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

**QUINTO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEXTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado presidente**

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**